SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 2018-0869-01

amador riaño <amarl2@hotmail.com>

Mié 12/08/2020 7:33 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACION APELACION 13082020.pdf;

Señores
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

Cordial saludo,
Adjunto archivo pdf contentivo de la sustentación del recurso de Apelación, bajo el radicado 2018- 0869-01 en mi calidad de apelante, así mismo, manifiesto al Despacho que desconozco Correo electrónico de la aquí demandada y por tal motivo no se le copia el mismo. [art. 9 decreto 806 de 2020]

DATOS

RADICADO: **2018-0869-01**
PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
JUZGADO ORIGEN: 9 CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO ACTUAL: 3 CIVIL CIRCUITO
DTE: SOCOTRANS
DDO: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ VELANDIA
APODERADO ACTIVA: AMADOR RIAÑO LEON
CORREO ELECTRONICO: AMARL2@HOTMAIL.COM
MOVIL: 301.5424861
FIJO: 7028848

AMADOR RIAÑO LEÓN
CONSULTORIA LEGAL
ABOGADO.
MÓVIL: 301.5424861
PBX 7028848 - 318.7168371
AMARL2@HOTMAIL.COM
BOGOTA COLOMBIA.

AVISO LEGAL:

- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.

- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.

- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

RIAÑO & ASOCIADOS
Consultoría legal

Señor

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF.: Proceso Declarativo de resolución de contrato promovido por la sociedad TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN SAS – SOCOTRANS SAS, Contra MARIA EUGENIA RODRIGUEZ VELANDIA.

Radicado: 2018 - 0869

Asunto: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

AMADOR RIAÑO LEÓN, en mi condición de apoderado judicial de **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN SAS – SOCOTRANS SAS**, reasumiendo el poder conferido, identificado como aparece al pie de mi firma, dentro de la oportunidad legal, prevista, de conformidad con lo reglado en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso y lo normado en el Decreto 806 del 2020, respetuosamente me permito **INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN y AMPLIAR LO ARGUMENTADO ANTE LA PRIMERA INSTACIA CONTRA LA SENTENCIA ANTICPADA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, notificada por Estado del 6 de agosto de 2020.

I. ASUNTO

Interpongo el recurso de apelación, frente a la sentencia pro*ferida* por el juez de instancia, quien resolvió*:*

> *"**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación. **SEGUNDO: CONDENAR** al demandante al pago de las costas del proceso Tásense por la secretaria del juzgado, teniendo como agencias la suma de $ 850.000 M/cte. **TERCERO: TERMINAR** el presente **CUARTO:** cumplido con lo anterior, archívese las presentes diligencias dejándose las constancias del caso".*

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respetuosamente manifiesto mi inconformidad con el fallo proferido por el A- QUO y con este escrito me permito ratificarme en lo argumentado ante el juez de instancia, en la medida en que, como bien se sabe, en los contratos de naturaleza bilateral si bien es cierto, comparten obligaciones reciprocas, también lo es, que la parte que cumplió, en este caso, la sociedad demandante, tiene la potestad y el derecho de solicitar la resolución del contrato.

Carrera 13 No. 32 – 93 Torre 3 Oficina 615 Parque Baviera
PBX. 7628848. Móvil. 3015424861
E. mail. amarl2@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Escaneado con CamScanner

De ahí que, esta figura lo que busca es generar un efecto retroactivo y por supuesto, cesar toda consecuencia futura del contrato, para desvanecer el vínculo jurídico derivado de la existencia del contrato incumplido.

En efecto, no tendría sentido alguno evocar dicha acción si no se hubiese dado cumplimiento con el contrato y mucho menos, se alegaría que así lo fue, tan es así, que incluso se allegó el control que ejercía la sociedad sobre el cumplimento de las rutas de trasporte que se tenían que cubrir en virtud al contrato de vinculación, esto es, los informes dirigidos a los propietarios y conductores de los vehículos afiliados a la empresa de trasporte, por el cual, se vigilaban los siguientes ítems:

1. Reporte de planilla de rodamiento
2. Portar el uniforme de la empresa
3. Portar la orden de trabajo y que además estuviera vigente
4. Constatar que se portara licencia de transito vigente.
5. Portar los documentos que sustentaran la operación del vehículo de servicio público de transporte terrestre y que además estos no estuviesen vencidos.

Y adicionalmente, también se contemplaban y se monitoreaban, situaciones de naturaleza sancionatoria mucho más gravosa como lo era:

1. Sobornar a los inspectores y/o despachadores,
2. No portar los colores distintivos de la empresa.
3. Ser irrespetuoso con los compañeros, funcionaros de la empresa y/o controladores de ruta.
4. Adulteración de sellos del despacho.
5. Adulteración de planillas y cualquier otro documento del vehículo.
6. No portar la calcomanía de precios.
7. Entre otros requerimientos efectuados por la sociedad.

Por lo anterior, se demuestra que, en virtud a la operatividad de la empresa, era necesario cumplir con las obligaciones pactadas, pues el objeto social de la compañía, precisamente tiene una estrecha relación con lo estipulado en el contrato, para lograr a cabalidad, el desarrollo del mismo, que no es otro distinto al de efectuar el trasporte público en las zonas y/o rutas debidamente autorizadas, por el Decreto Nacional 171 de 2001 y la Resolución No. 2707 de 16 de julio de 2002 junto con la No. 001159 de diciembre 21 de 2006. La actora dentro de este radicado soporte su cumplimiento y procesalmente cumplió con su carga probatoria ("ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)" .

Escaneado con CamScanner

De ahí que, en reiteradas oportunidades ha advertido la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

> *En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.* [1]

En consecuencia, no es inocuo o caprichoso, solicitar la resolución del contrato en mención, en la medida en que, si el mismo no se efectúa no tiene sentido seguir vinculado a él, de manera que, ya sea la parte cumplida, o la parte que cumplió o se allanó a cumplir, puede solicitar la resolución del contrato, máxime cuando lo que se persigue para seguir ejecutando el objeto social de la sociedad trasportadora, valga la redundancia, es desvincular el vehículo afiliado en virtud del contrato, pues si no se efectúan los pagos no hay posibilidad de continuar con la operatividad de la empresa, en la medida en que, se debe cumplir con unas rutas estipuladas, para garantizar la prestación del servicio, al punto, de que a la fecha, existe una cartera vigente encabezada por la señora **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ VELANDIA,** por un valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($44.571.510),** saldos negativos que no se hubiesen generado, si la sociedad no hubiera cumplido con sus obligaciones.

De otra parte, adicionalmente ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que "*cuando los litigios ofrecen deficiencia probatoria, es obligación del juzgador emplear los poderes oficiosos para decretar todos los elementos de convicción que, a su juicio, considere convenientes para verificar los hechos alegados por las partes.*" [2]

Por consiguiente, tal y como responde de acuerdo con los lineamientos legales y jurisprudenciales, que enmarcan el tenor del artículo 170 del C.G.P. cuando reza:

---

[1] Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Martínez

[2] Corte Suprema de Justicia, Providencia STC 20190-2017, Proceso: T 1100122100002017-00718-01, 30 de noviembre de 2017, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona

Escaneado con CamScanner

"El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia".

En el presente caso, como se dijo, el a-quo desestimó las pretensiones "*al no encontrar material probatorio idóneo para tener por demostrado el cumplimiento contractual del demandante*" *(sic)*. ***(parafraseado)***, empero, era su obligación ejercer las facultades oficiosas estatuidas en la ley.

Así mismo, en cuanto a lo que se alude por parte el operador jurídico este citó el siguiente articulo junto con normas subsiguientes:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"[3]

Sin embargo, contemplando dicha situación, con miras de ejercer protección sobre la seguridad jurídica y el debido proceso de quien acude al aparato jurisdiccional la Corte Constitucional, también se ha pronunciado al respecto de la siguiente forma, en virtud al artículo anteriormente mencionado, veamos:

"No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, (...)"[4]

De otra parte, como si fuera poco, la actitud de la parte demandada al guardar silencio, permite pensar que efectivamente quien no quiere cumplir con la ejecución del contrato es la señora **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ VELANDIA**, quien se obligó de la siguiente manera:

*"Por concepto de rodamiento, la suma de **QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($15.000)** diarios, para un estimado mensual de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($480.500)**, 2. Por concepto de fondo de reposición la suma de TREINTA **Y CINCO MIL PESOS ($35.000)** mensuales, 3. Por concepto de salarios de los conductores la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE ($830.000)** pagaderos mensualmente hasta el día veinticuatro de cada mes. 4. Por concepto de reservas para las prestaciones sociales de los conductores la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($830.000)** pagaderos mensualmente hasta el día 24 de cada mes. 5. Por*

[3] Artículo 167 C.G.P
[4] Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016, expediente D-10902, del 24 de febrero de 2016, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

Escaneado con CamScanner

concepto de derecho de plataforma del despacho de terminales de transporte ***CIENTO DIEZ MIL PESOS ($110.000)".***

De modo que, a la luz del artículo 97 del C.G.P, pese a que, la demandada fue notificada en debida forma, la misma, no hizo uso de estipulado en la norma ibidem en el artículo 96, de tal modo que, la ley en estos casos contempla una presunción de certeza en contra de demandado que omita hacer un pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de la demanda[5], por lo que, como consecuencia de ello el juez, incluso puede omitir todo el debate probatorio, más aun cuando existen pruebas documentales aportadas en contra de la demandada.

De acuerdo a lo anterior, es procedente traer a colación textualmente el artículo 97 de la norma precitada:

> ***"FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.*** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)"*[6]

Por ello, parece obvio que si el demandado se abstiene de contestar la demanda se produzca una presunción de certeza sobre todos los hechos resaltados en ella.

Todo lo dicho anteriormente, conduce a demostrar que actuaciones tales como la contestación de la demanda, corresponden al licito ejercicio de la actividad probatoria en el proceso, y que la apreciación por parte del juez de los indicios y también de las presunciones, que a su vez, hacen parte de licita de este funcionario en el proceso, en otras palabras, la mera circunstancia de que no se conteste la demanda, implica ipso facto, que la demanda carece del interés, para resolver la situación que se plantea en lo deprecado ante el a- quo.

En este sentido, por medio de este escrito motivo mi apelación con base a lo aducido en los libelos anteriores.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29, 31 Constitución Política, Articulos 97,96, 170, 320 y s.s., del Código General del Proceso, 1546 del Código Civil y demás disposiciones consagradas en la norma

[5] Articulo 96 C.G.P, numeral 2, "requerimiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda (...)"
[6] Artículo 97, Id.

Escaneado con CamScanner

IV. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al juez AD QUEN se revoque y sustituya la sentencia en todos sus apartes y ordenar continuar con el trámite procesal pertinente, con base en lo anteriormente argumentado y frente a la sentencia proferida por el AD QUO.

NOTIFICACIONES

las recibiré en la Carrera 13 No. 32 – 93 Torre 3 Oficina 615 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos: 7028848 o 3015424861; email. amarl2@hotmail.com

Del señor Juez,

AMADOR RIAÑO LEÓN
C.C. No. 79.264.359 de Bogotá D.C.
T.P. No. 118.991 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11 – 45, Piso 6°, Edificio Virrey – Torre Central
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado No.11001 40 03 009 2018 00869 01

Constancia de secretarial - traslado-

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del Art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, queda a disposición de la parte no apelante por el término legal el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo demandante.

Se fija en lista por un día, hoy diez (10) de septiembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) vence el día diecisiete (17) de septiembre de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario